

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).
Al Despacho de la señora juez el presente asunto a fin de que se resuelva sobre las excepciones previas. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 041**

RADICACIÓN: 760013103004-2021-00274-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre las excepciones previas presentadas por el demandado MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través de su apoderado judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Sostiene el vocero judicial que la entidad que representa, "*Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, nunca fue convocada a conciliación prejudicial por parte de la hoy accionante de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022...*

De conformidad con lo anteriormente indicado, se tiene plenamente demostrado que por mandato legal, en los procesos declarativos como el presente, que se adelanten ante la jurisdicción civil, se deberá acudir a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo dicha situación en el presente asunto no aconteció, ya que tal y como lo indica el apoderado de la contraparte, únicamente se convocó en escenario de conciliación prejudicial, al Fondo Nacional del Ahorro, motivo por el cual se está incumpliendo un requisito formal insubsanable con la demanda hoy encausada en contra de mi poderdante. Lo anteriormente indicado se fundamenta en la siguiente aseveración hecha en la demanda:

"Dentro de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada cabo el 2 de agosto del presente año, la parte convocada FNA aportó mediante correo electrónico la decisión del comité de conciliación, dentro de la cual indico que debían ser las Compañías Aseguradoras a quien les compete aprobar u objetar el pago de las reclamaciones. (...)"

De igual manera, lo anteriormente indicado se puede corroborar con los anexos y pruebas aportadas con el escrito de demanda, donde aparte de no evidenciarse constancia de no conciliación, de antemano se indica que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, no ha sido convocado ante autoridad alguna para agotar el requisito de procedibilidad en el presente asunto exigido por la Ley."

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, estas son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Sobre la excepción de ineptitud de la demanda.

Así las cosas, la excepción previa planteada se soporta con hechos que configuran la denominada *"ineptitud de la demanda"*, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*¹

De acuerdo con lo expuesto, evidentemente no es cualquier error el que tiene la entidad para anular lo actuado en el proceso, pues este debe ser manifiesto, a tal punto, que a pesar de las interpretaciones que el juez pueda hacer de la demanda, no le pueda dar un alcance distinto al que en realidad tiene.

En el caso bajo estudio, sostiene el apoderado judicial del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO que, se configura la ineptitud de la demanda por cuanto no obra en el expediente la prueba de que la parte actora agotó el requisito de la conciliación extra judicial en relación con esa entidad.

A juicio de este despacho, es infundada la excepción previa planteada porque es evidente que la parte actora sí agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 02 de agosto de 2021 según consta en el Acta No. 138 aportada con la subsanación de la demanda visible en las páginas 185 a la 188 del archivo No. 21 del expediente electrónico.

En el referido documento, claramente se observa que a la diligencia asistió ***"el doctor (a) ALFREDO DE JESUS PERTUZ CRESPO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.082.913.417 y portador (a) de la tarjeta profesional número 264.744 del Consejo Superior de la***

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Judicatura, en representación de la entidad convocada MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, conforme al poder otorgado por el Dr Juan Carlos Covilla Martínez en calidad de jefe de oficina asesora jurídica de la entidad convocada.”

En ese orden, estima este Despacho que el requisito en cuestión se encuentra agotado, teniendo en cuenta, además, que la solicitud de conciliación se adelantó ante una autoridad competente; se fundamentó en los mismos hechos que sustentan el presente proceso, y prácticamente ambos trámites abarcan las mismas pretensiones, sin que sea indispensable que estas últimas sean idénticas.

Por tanto, se declarará no probada la excepción previa planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de ineptitud de la demanda presentada por el demandado MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **009** DE HOY **24 ENE. 2025**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria